

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Chaparral (Tol.), once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Exp. Verbal (E.U.M.H.C.P y SOC. PAT.). Rad. No. 73168-31-84-001-2023-00086-00.

Por reunir la anterior demanda los requisitos formales y legales, el juez,

RESUELVE:

1.- Admitir la demanda de Declaración de Existencia de la Unión Marital de Hecho entre Compañeros Permanentes y Sociedad Patrimonial de hecho, instaurada por intermedio de apoderado por la señora Marleny Torrejano, residente y domiciliado en Planadas (Tol.) contra Miguel Angel Orozco Gutiérrez, también mayor de edad, residente y domiciliado en el mismo municipio citado.

2.- A la demanda, imprímasele el trámite consagrado en el artículo 368 y S.S. del Código General del Proceso (Proceso Verbal), y demás disposiciones pertinentes, entre ellas, la ley 2213 del 13 de junio de 2022, que declaró la vigencia permanente de las disposiciones contenidas en el Decreto legislativo No 806 de 4 de junio de 2020.

3.- Notifíquesele éste auto al Miguel Angel Orozco Gutiérrez, como lo dispone los artículos 291 y S.S. del C.G.P., en armonía con el artículo 8 de la ley citada, con el objeto de que la conteste a través de apoderado dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación (artículo 369 Ibidem), para lo cual se le remitirá por correo electrónico, o en su defecto físico, la copia de este auto como de la demanda y anexos. Dicha notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje (inciso 3 de la norma citada) y si es físico, a partir del día siguiente.

4.- De conformidad con el Art. 151 y S.S. del C.G.P, se le concede a la señora Marleny Torrejano, EL AMPARO DE POBREZA solicitado en escrito separado. En consecuencia, la amparada gozará de los beneficios del Art. 154 Ibidem.

5.- Como a la citada demandante, en este auto se le concede el Amparo de Pobreza, lo cual la exime de prestar la caución para decretar la medida cautelar pedida en la demanda, el juzgado obrando de conformidad con el literal a del numeral 1 del artículo 590 Ibidem, decreta la medida cautelar pedida (inscripción de la demanda), en cuanto a los bienes inmuebles sujeto a registro, relacionados en la demanda, cuyas matrículas inmobiliarias corresponden a los Nos. 355-21452, 355-24694 y 355-4137 de la oficina de II.PP. Y PP. de la localidad.

En consecuencia, librese el oficio correspondiente al Registrador de II.PP. y PP. de esta ciudad, para que inscriba la medida y expida el certificado con la anotación correspondiente. Librense los oficios de rigor

6.- Desde ya, se requiere a la parte interesada, para que acredite la notificación de éste auto al demandado, en la forma como antes se dispuso y en el momento oportuno.

7.- Se reconoce al Dr. Romel Bernardo Niño Luna, como apoderado judicial de la señora Marleny Torrejano, en la forma y términos del poder a él conferido.

Notifíquese y Cúmplase.


JORGE ENRIQUE MANJARRES LOMBANA
Juez

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA Chaparral, Tol.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. _____, hoy _____ (C.G.P., art. 295).
WILLIAM LAMPREA LUGO Secretario